



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	CARLOS MAURICIO PINILLA VANEGAS
EJECUTADO	ADRIANA ROJAS VILLARRAGA
RADICACIÓN	2543040030012023-0424

Madrid, Cundinamarca. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). – OE

Al verificarse el trámite, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que mediante apoderado promueve la parte ejecutante CARLOS MAURICIO PINILLA VANEGAS contra el extremo pasivo ejecutado ADRIANA ROJAS VILLARRAGA, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente, en procura de la resolución correspondiente a la acción mediante la que le exigen el pago forzado de las obligaciones contenidas en los títulos valores letras de cambio LC 2113216371 Y LC-2113216374 insolutas desde el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), correspondientes al capital insoluto, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado diecisiete (17) de abril se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada ADRIANA ROJAS VILLARRAGA, quien omitió replicar el libelo o proponer medios exceptivos a pesar de su notificación el pasado 3 de agosto. Advertidos sobre la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación precisándose que por la esencia de la acción ejecutiva su trámite se origina en una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, en cuanto se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, corresponde a un documento que registra una o varias obligaciones “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”, entre otros eventos.

Por tal carácter impone el artículo 430 ibídem, dispone que “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél

considere legal”, normatividad que faculta el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos soporte de la base de la ejecución.

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que “(E)n consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el yerro en que se incurra inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado¹.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia expuso:

“(L)os funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y

430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...)”.

Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

Para la ejecución con fundamento en títulos valores y, particularmente, verificándose que el título valor ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizará el artículo 621 del Código de Comercio, que establece que “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

Exigencias que concurren a cabalidad en la letra de cambio base del recaudo como quiera que, dentro de las citadas exigencias generales, ella reporta y registra con claridad el derecho incorporado, por la suma de \$30'000.000,00 y \$17'000.000,00 además de estar suscrito por la demandada, quien pese a cuestionar la exigibilidad, se abstuvo de cuestionar o discutir la autenticidad de su firma.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil. Sentencias del 16 y 18 de octubre de 2018 (rad. 05001 31 03 006 2017 00081 01 y 05001 31 03 014 2014 01612 02). M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. No 2543040030012023-04242023-0424. ⇒ ADRIANA ROJAS VILLARRAGA

artículo 671 del Código de Comercio establece: “además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Dichos requisitos específicos se configuran en la letra de cambio ejecutada, pues se observa que: (i) la señora ADRIANA ROJAS VILLARRAGA suscribió las letras de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a la parte demandante CARLOS MAURICIO PINILLA VANEGAS, asumiendo las obligaciones contenidas en las LC 2113216371 Y LC-2113216374; (ii) La girada ADRIANA ROJAS VILLARRAGA, se identifica plenamente por su firma y número de cedula, aceptando la orden anterior, (iii) se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) y (iv) se indicó que la letra sería pagadera a la orden de CARLOS MAURICIO PINILLA VANEGAS. Puede concluirse entonces, que la letra de cambio objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda alguna y tiene toda la vocación procesal para reclamarse su mérito ejecutivo.

Como se expuso y ahora se ratifica, los documentos aportados como base de recaudo se ajustan a las previsiones del artículo 422 del Código General de Proceso y por tanto prestan mérito ejecutivo, como quiera que en este se encuentra contenida una obligación expresa, clara y exigible, en cuanto cumplen los requisitos formales establecidos por la ley para que, con fundamento en ellos, se librará la orden de pago solicitada.

De tal manera que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 774 ibídem, tal documento tiene el carácter de título valor, toda vez que cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados, tal como lo impuso y declaró la segunda instancia que se surtió a consecuencia de los reparos inicialmente propuestos.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte ejecutada ADRIANA ROJAS VILLARRAGA, se incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación precisándose que sus destinatarios igualmente omitió replicar el libelo o proponer excepciones en defensa de sus intereses.

Evidencia el proceso que indudablemente la parte ejecutada ADRIANA ROJAS VILLARRAGA, recibieron dichos recursos y que se obligaron conforme los títulos valores exigibles desde veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) y como ninguna replica dispusieron y por razón de esas deficiencias, sin acreditar los supuestos que alteran su literalidad, asumirán entonces, en las condiciones que, reclamadas en la demanda, procuran el pago forzado de la obligación adquirida.

Por las consideraciones anteriores, proseguirá la ejecución, en las condiciones indicadas por el mandamiento ejecutivo toda vez que ellas no fueron objeto de ningún reparo, precisándose la obligación de considerar para la liquidación del crédito que de mediar manifestación alguna del extremo pasivo ADRIANA ROJAS VILLARRAGA, y la prueba sobre el reconocimiento de algunas sumas de dinero canceladas por los demandados, que ellas deben imputarse a los valores certificados por

intereses y luego capital, si aconteció que los reportaron con posterioridad a la presentación de la demanda y necesariamente incidan en el mandamiento de pago proferido respecto de la obligación contenida en la letras de cambio allegadas suscritas en las condiciones de las LC 2113216371 Y LC-2113216374 insolutas desde el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

COSTAS

Se proveerán de acuerdo al artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo No PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada ADRIANA ROJAS VILLARRAGA, cuyo reconocimiento procede al aplicarse las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, que solo las autoriza al encontrarse acreditadas y en la medida de su comprobación, en consecuencia, prevalidos que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada una suma de un millón ochocientos ochenta mil pesos moneda legal colombiana (\$1.880.000,00. M/Cte.), por agencias en derecho que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado diecisiete (17) de abril, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que contra el extremo ejecutado ADRIANA ROJAS VILLARRAGA, en las condiciones que reseña la acción forzada que mediante apoderado judicial les promovió la parte demandante CARLOS MAURICIO PINILLA VANEGAS mediante el presente proceso, sobre las letras de cambio suscritas en las condiciones que registran las LC 2113216371 Y LC-2113216374 exigibles desde veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), en atención a las consideraciones expuestas.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada ADRIANA ROJAS VILLARRAGA, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada ADRIANA ROJAS VILLARRAGA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de un millón ochocientos ochenta mil pesos moneda legal colombiana (\$1.880.000,00. M/Cte.), que se registraran en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59816d01e92576e1b3b96a36c74cb8ca3b34a72c1cb68085e9ffc075b49626a5**

Documento generado en 29/09/2023 07:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>